

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE OCTUBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1294

26 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para ordenar al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico que incorpore en los sistemas de información computadorizada de ese organismo gubernamental, un servicio o banco de datos sobre terrenos y locales públicos con clasificación comercial o agrícola que estén disponibles para uso y desarrollo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Planificación de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, con el propósito general de fortalecer las funciones relacionadas con el desarrollo económico, coordinar la multiplicidad de recursos útiles con las necesidades del pueblo puertorriqueño, y fomentar una mejor calidad de vida para los habitantes de esta Isla. En ese esfuerzo, la Junta debe poner a disposición de la ciudadanía en general aquella información que pueda promover su desarrollo como parte integral de nuestra economía.

El comercio es uno de los renglones de más alto crecimiento y rendimiento y que históricamente ha provisto mayor estabilidad a nuestra economía. Con el propósito de facilitar el acceso del público a información sobre los terrenos y locales propiedad de las agencias y entidades gubernamentales, incluidas las comerciales y agrícolas que estén disponibles para uso y desarrollo, mediante esta Ley se ordena al Presidente de la Junta

de Planificación de Puerto Rico que incorpore un servicio o banco de información estratégica que propenda al desarrollo positivo del sector comercial. Estos datos deberán estar accesibles al público mediante los sistemas de información digitalizada de la Junta de Planificación en la forma y manera que determine su Presidente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-De conformidad a las disposiciones de los Artículos 4 y 12 de la Ley
2 Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la
3 Junta de Planificación de Puerto Rico”, los cuales establecen los propósitos generales y
4 los deberes y facultades del Presidente de la Junta, se ordena a dicho funcionario que
5 incorpore en los sistemas de información computadorizada y/o digitalizada de ese
6 organismo, un servicio o banco de datos sobre terrenos y locales públicos con
7 clasificación comercial o agrícola que estén disponibles para uso y desarrollo.

8 Artículo 2.-Todas las agencias y entidades gubernamentales que posean terrenos
9 y locales con clasificación comercial o agrícola que estén disponibles para uso y
10 desarrollo, someterán al Presidente de la Junta de Planificación un inventario de las
11 mismas. Dicho inventario tendrá que ser digital, geo-referenciado y cumplir con las
12 especificaciones del Sistema de Información Geográfica (GIS) establecido por la Junta de
13 Planificación. Las agencias y entidades gubernamentales actualizarán dicha
14 información cada seis (6) meses y será sometida a la Junta de Planificación para la
15 actualización del banco de datos ordenado por esta Ley.

16 Artículo 3.-Se faculta al Presidente de la Junta de Planificación a establecer
17 acuerdos de colaboración con las agencias y entidades gubernamentales con el
18 propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

1 Artículo 4.-En o antes de cumplirse el término de ciento ochenta (180) días
2 contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Presidente de la Junta de
3 Planificación de Puerto Rico deberá tener a disposición del público el servicio o banco
4 de datos que aquí se ordena.

5 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.